**EL JUICIO VERBAL PARA LA RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES**

**Antonio José Vélez Toro**

*Abogado y Doctor en Derecho*

*Sumario:* 1. Introducción.- 2. Ámbito.- 3. Naturaleza jurídica.- 4. Jurisdicción y competencia.- 5. Legitimación.- 6. Procedimiento: *a) Demanda; b) Admisión de demanda y traslado al demandado; c) Actitudes de la parte demandada, contestación y reconvención; d) Actuaciones previas a la vista; e) Vista*; 7. La Sentencia y otros modos de finalización del proceso.- 8. Recurso de apelación.- 9. Particularidades en materia de ejecución.- 10. Las medidas cautelares para la restitución de bienes culturales.- 11. Conclusiones.- Bibliografía utilizada.-

**\* \* \***

 **1. Introducción**

La reciente Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales tiene como primer objetivo la trasposición de la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. Esta Directiva modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012, que, en síntesis, aumenta los plazos de la acción de restitución, establece el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI) y suprime el anexo para categorizar los bienes culturales, recogido en la anterior Directiva 93/7/CEE.

En cuanto a los antecedentes legislativos, la Ley 1/2017, de 18 de abril, sustituye a la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, la cual trasponía la Directiva 93/7/CEE, y fue modificada por la Ley 18/1998, de 15 de junio, para incorporar las novedades de la Directiva 96/100/CE.

La nueva Ley opta por mantener el proceso verbal, según indica en su Exposición de Motivos: *«La presente ley traspone la Directiva 2014/60/UE, cumplimentando todos los requerimientos de ésta mediante la regulación de la acción de restitución, la remisión de los trámites para su ejercicio a las reglas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sobre los juicios verbales, las reglas sobre legitimación activa y pasiva, los especiales requisitos de admisión de la demanda y del contenido de la sentencia que recaiga y, finalmente, unas reglas especiales sobre indemnización equitativa que eventualmente hubiera de satisfacerse»* (EM, párrafo XXIV).

 El juicio verbal para la restitución de bienes culturales puede definirse como aquel proceso verbal por razón de la materia que tiene por objeto la restitución de bienes culturales reclamada por un Estado miembro de la UE contra el poseedor mediato o inmediato, siempre que dichos bienes culturales estén previamente clasificados, que hayan salido de modo ilegal del territorio de ese Estado y que se encuentren en territorio español.

 Desde el punto de vista del Derecho procesal, la primera cuestión al estudiar el llamado juicio verbal para la restitución de bienes culturales es el motivo que ha llevado al legislador a remitir dicha regulación al proceso verbal, siguiendo la contenida en la anterior Ley 36/1994, de 23 de diciembre[[1]](#footnote-1). Pareciera que el legislador, al proveer de tutela jurisdiccional a una materia que pudiera resultar compleja utiliza como instrumento el juicio verbal por razón de la materia. En otras palabras, cuando la materia es relevante y está regulada sustantivamente con claridad el legislador se remite al juicio declarativo que resulte aplicable en función de la cuantía, pero si al objeto de la tutela se le reconocen determinadas especificidades, no exentas de complejidad, la remisión se efectúa al juicio verbal por razón de la materia.

 Sin embargo, resultaría más lógico que el proceso para la restitución de bienes culturales siguiera las reglas del juicio verbal o del juicio ordinario dependiendo de su cuantía. No obstante, sobre esta cuestión se guarda silencio tanto en la *Memoria de Análisis Normativo del Anteproyecto de Ley sobre restitución de bienes culturales* de 17 de noviembre de 2016,como en los informes del CGPJ de 25 de junio de 2015 y del Consejo Fiscal de 3 de julio de 2015. Y si bien, el *Informe del Consejo de Estado* de 22 de octubre de 2015 indica que “quizás podría haberse reflexionado sobre la conveniencia de introducir alguna regla relativa al proceso aplicable, cuando por razón de la cuantía sea procedente un juicio ordinario en vez de uno verbal”[[2]](#footnote-2), finalmente no incluye observación alguna sobre dicho extremo. Ello confirma la impresión de que, una vez más, que el legislador utiliza el juicio verbal a modo de cajón de sastre para cualquier proceso, por estrambótico que sea[[3]](#footnote-3).

 **2. Ámbito**

 El juicio verbal para la restitución de bienes culturales se ocupa de aquellos “bienes culturales” que hayan salido ilegalmente de otros Estados miembros de la UE y que se encuentren en territorio español. El objeto de este proceso versará sobre la “restitución”, esto es, la devolución material del bien cultural al territorio del Estado de la UE reclamante o requirente. En definitiva, se trata de un verbal dirigido a entregar (“restituir”) bienes culturales que hayan sido sustraídos ilegalmente de otros Estados de la UE y que se encuentren en territorio español.

 Dichos bienes deben, en primer lugar, estar clasificados como patrimonio histórico o cultural y, en segundo lugar, encontrarse inventariados en catálogos de instituciones eclesiásticas o formar parte de “colecciones públicas”, término este que abarca a las diferentes titularidades estatales, regionales o locales, así como que esté financiada por las mismas. Así mismo, el bien a restituir puede pertenecer a alguna categoría tipificada en la Ley de Patrimonio Histórico (en adelante, LPH)[[4]](#footnote-4), leyes de las CCAA, en el Reglamento (CE) nº 116/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación, sea de titularidad pública o privada, o en la Directiva 2014/60/UE del Parlamento y del Consejo de 15 de mayo de 2014[[5]](#footnote-5). Por último, la premisa para la acción judicial es que dichos bienes hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado de la UE - bien sea infringiendo su legislación sobre protección del patrimonio o infringiendo las disposiciones del Reglamento (CE) nº 116/2009-, que no haya sido devuelto al término de una salida temporal o que se infrinja cualquier otra condición de dicha salida temporal.

 En cuanto a las limitaciones del ámbito, hay que subrayar que el juicio verbal para la restitución de bienes culturales no será apto para recuperar aquellos elementos que previamente no tengan la declaración de bienes culturales. Piénsese en todas las piezas que, una vez halladas, han sido trasladadas a terceros Estados de la UE, algo muy común cuando se realizan extracciones ilegales, o cuando las misiones científicas y arqueológicas de terceros países proceden a trasladar los hallazgos a sus propias metrópolis.

 Respecto al ámbito temporal para ejercer la acción de restitución de bienes culturales de terceros Estados miembros de la UE en España[[6]](#footnote-6) se contemplan los siguientes plazos:

 1º) Un plazo de prescripción de tres años *“a partir de la fecha en que la autoridad central competente del Estado miembro requirente haya tenido conocimiento del lugar en el que se encuentre el bien cultural y de la identidad del poseedor o del tenedor del mismo”* (art. 9.1 Ley 1/2017), lo que -salvo requerimientos- deja en manos del propio Estado reclamante el inicio del plazo de prescripción.

 2º) La regla anterior se completa con la de prescripción a los treinta años desde la salida ilegal del bien cultural, por expresa disposición del art. 9.2 de la Ley 1/2017, que se elevará a setenta y cinco años para aquellos bienes incluidos en colecciones públicas o en inventarios de instituciones eclesiásticas o religiosas que estén sometidos a un régimen especial de protección por la legislación estatal (art. 9.3 Ley 1/2017). Cabe señalar, no obstante, que no se indica cuál sea ese régimen especial de protección estatal, por lo que deviene en una indefinición o norma en blanco.

 3º) Por último, la Disposición Final 3ª de la Ley 1/2017 establece que para aquellos bienes que hayan salido ilegalmente del territorio de los Estados miembros antes del 1 de enero de 1993, el cómputo de la prescripción expuesta comenzará a partir del día siguiente a la publicación de la propia Ley en el BOE, es decir, a partir del 20 de abril de 2017.

 Los plazos generales expuestos dejan a salvo aquellos acuerdos bilaterales entre el Estado español y el Estado requirente de la UE para el caso de que decidan establecer plazos de prescripción superiores o la imprescriptibilidad de la acción de restitución de bienes culturales (art. 9.3 *in fine*).

 **3. Naturaleza jurídica**

 Reflexionar sobre la naturaleza jurídica del juicio verbal para la restitución de bienes culturales no resulta fácil. Pese a ello, en principio podemos considerar dicho proceso como un juicio verbal por razón de la materia, ya que la Ley 1/2017 procede a designarlo como juicio verbal, con independencia de cuál sea su cuantía. En segundo lugar, hay que señalar que el proceso que nos ocupa cuenta con una regulación propia, particular y específica, ajena al elenco recogido en el art. 250.1 LEC. Y, en tercer lugar, ante la pregunta sobre su naturaleza plenaria o sumaria, cabe afirmar que no constituye un juicio verbal sumario ya que ninguna disposición restringe los efectos de cosa juzgada de la sentencia que ponga fin al proceso. De ello se colige que debamos considerarlo plenario, si bien hemos de subrayar que posee un objeto que sólo permite tratar la posible devolución material del bien cultural al Estado miembro reclamante, con exclusión expresa del debate sobre la atribución de la propiedad[[7]](#footnote-7) -según el artículo 12 de la Ley 1/2007, la propiedad del bien cultural tras su restitución se regirá por la legislación interna del Estado miembro requirente- y de la imposibilidad de acumular la pretensión de indemnización por daños y perjuicios.

 **4. Jurisdicción y competencia**

 La directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 (art. 6) faculta al *Estado miembro requirente a interponer una acción de restitución del bien cultural que haya salido de forma ilegal de su territorio contra el poseedor y, en su defecto, contra el tenedor, ante los tribunales competentes del Estado miembro requerido*. Corresponde al Estado miembro requerido determinar el tribunal o tribunales a los que se atribuye el conocimiento de la acción de restitución. El art. 5 de la Ley 1/2017 concede a los tribunales del orden jurisdiccional civil la exclusividad para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y que se hallen en territorio español, de acuerdo con las leyes procesales y civiles.

Por tanto, la Directiva no entra a señalar cual deba ser la jurisdicción competente, siendo ésta una potestad exclusiva de los Estados miembros. Así pues, el artículo 5 de la Ley 1/2017 determina expresamente que la acción de restitución es una materia expresamente atribuida al orden civil, sin necesidad de acudir a la *vis atractiva* de este orden (art. 9.2.I LOPJ). De este modo, se evitan las posibles peregrinaciones jurisdiccionales cuando entre las partes demandadas concurren Administraciones y entidades públicas.

 La *competencia objetiva* se atribuye a los juzgados de primera instancia y, en su defecto, a los juzgados de primera instancia e instrucción (juzgados mixtos) cuando en el partido judicial no existan los primeros, en virtud de los arts. 85.1 de la LOPJ y 45 de la LEC. En definitiva, la competencia objetiva para el juicio verbal de restitución de bienes culturales está perfectamente regulada y no ofrece duda alguna en este punto.

 Por lo que se refiere a la *competencia territorial*, conviene recordar que el juicio verbal tiene vetada la sumisión (tanto expresa como tácita) en materia de competencia territorial, por expresa disposición del art. 54.1 *in fine* LEC. Al no contenerse regla especial de competencia territorial en la Ley 1/2017, habrá de recurrirse a las disposiciones generales de competencia territorial, lo que aboca al domicilio de cualquiera de las partes demandadas, de conformidad con los arts. 50 y siguientes de la LEC. En este punto, hubiese sido oportuno que se introdujese como regla para determinar la competencia el lugar donde esté situado el bien (*forum rei sitae*), tal como recomendó el CGPJ[[8]](#footnote-8) ya que pueden surgir ciertas dificultades en relación a la ausencia de domicilio en el territorio español, tanto de los poseedores como de los tenedores de los bienes culturales a restituir.

 **5. Legitimación**

 La legitimación activa la ostentará el Estado miembro de la UE de cuyo territorio haya salido de forma ilegal el bien cultural (art. 2.4º). Así pues, las autoridades regionales o locales de los Estados miembros de la UE carecen de legitimación activa para ejercer la acción de restitución de bienes culturales, debiéndola asumir, necesariamente, la autoridad central de los Estados miembros, es decir, los propios Estados pertenecientes a la UE.

 En cuanto a la legitimación pasiva, corresponderá al poseedor (“la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta propia” –art. 2.7º-) como al tenedor (“la persona que tiene la posesión material del bien cultural por cuenta ajena” –art. 2.8º-). del bien cultural, tanto mediato como inmediato.

 **6. Procedimiento**

 *a) Demanda*

 La demanda debe acompañar necesariamente para su admisión los siguientes documentos:

 · La descripción o identificación del bien reclamado, con la certificación de que se trata de un bien cultural (art. 10.1.a) Ley 1/2017).

 · La declaración de las autoridades del Estado requirente certificando que el bien cultural ha salido de modo ilegal y que se mantiene dicha situación, o, en su caso, que tras haber salido legalmente, dicho bien cultural no ha sido reintegrado (apartados 1.b) y 2 del art. 10 de la Ley 1/2017)[[9]](#footnote-9).

 La demanda*,* dada la naturaleza de juicio verbal especial, queda restringida a la restitución o devolución material del bien cultural, si bien nada obstaría a que pueda realizarse un ofrecimiento de compensación al tenedor o poseedor de buena fe, si hay constancia de la misma. Por lo tanto, el *petitum* de la demanda no podrá incluir peticiones de daños y perjuicios, ni lucros cesantes, ni reclamar declaraciones de nulidades contractuales, etc. Igualmente, también queda vedado al juicio verbal sobre restitución de bienes culturales la declaración de titularidad de los mismos, ya que dicha cuestión queda reservada al derecho interno del Estado requirente (*ex*-art. 12 Ley 1/2017). Ello no impide que - antes de la entrega material (restitución) de un bien cultural a un Estado miembro de la UE- se pueda dilucidar la propiedad de dicho bien a través del procedimiento declarativo correspondiente y conforme a la legislación del Estado español.

 Obviamente, la demanda debe revestir forma ordinaria, con independencia del importe del bien cultural, dado que rige lo dispuesto en el art. 437.1 en relación a los arts. 31 y 32, todos ellos de la LEC. Por lo tanto, habrá de ser formulada por procurador y con asistencia letrada.

 Los documentos procesales que han de acompañar la demanda son: *(a)* el poder al procurador (art. 264.1º LEC), *(b)* la acreditación de la representación que el litigante se atribuye (art. 264.2º LEC) y *(c)* la liquidación de la tasa judicial[[10]](#footnote-10).

 Los documentos de fondo a aportar con la demanda serán los certificados enumerados en el apartado 1.a) y b) o en el apartado 2 del art. 10 de la Ley 1/2017, que deben haber sido emitidos por el Estado de la UE reclamante e ir acompañados de la preceptiva traducción jurada al español.

 Por último, se podrá incluir en la demanda la petición de vista oral, conforme al art. 438.4.II LEC.

 *b) Admisión de demanda y traslado al demandado*

 El art. 10.3 de la Ley 1/2017 establece de modo taxativo que el Juez dictará auto de inadmisión de aquellas demandas que no acompañen los documentos consistentes en descripción del bien, certificado de que constituye un bien de interés cultural (art. 10.1.a), así como la declaración de que el bien cultural ha salido de modo ilegal (art. 10.1.b) o, si se trata de una salida temporal, la certificación de que la misma ha sido ilegal o que se incumple la obligación de devolución (art. 10.2). En tales casos, se deberá dictar auto de inadmisión, excluyendo la regla general de instar la subsanación conforme al art. 404.2.2 de la LEC, otorgando plazo al efecto, con advertencia de inadmisión si en el plazo dispuesto no se aportan las certificaciones necesarias.

 Igualmente, una vez admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ), una vez examinados los requisitos de la demanda y previo trámite de subsanación, en su caso, si la demanda no reúne los requisitos necesarios, «dará cuenta al tribunal en los supuestos del art. 404 para que resuelva lo que proceda» (art. 438.1 LEC).

 En cualquier caso, para la admisión de la demanda habrán de verificarse -además de los requisitos del art. 10 de la Ley 1/2017- la forma de la misma conforme al art. 399 LEC (en virtud del 437.2 LEC), así como la jurisdicción y competencia del tribunal [objetiva (ex-art. 48.1 LEC) y territorial (ex-art. 58 LEC)]. La competencia territorial vendrá dada por el domicilio de la o las partes demandadas, que podrá coincidir o no con el lugar en el que se encuentre el bien cultural. En última instancia, la competencia territorial vendrá dada por el lugar en el que se halle el bien que coincidirá con el del domicilio del tenedor del mismo (ex-art. 7.3. Ley 1/2017).

 Igualmente, debe controlarse la capacidad procesal y para ser parte (arts. 6 a 9 LEC), así como constar la representación procesal y defensa letrada (art. 23.2.1 y 31.2.1, ambos de la LEC). También se ha de verificar la exclusión de la acumulación de acciones (ex-art. 73 LEC en relación al art. 8 de la Ley 1/2017).

 Por el contrario, consideramos que los plazos de la acción de restitución, al ser de prescripción, no son susceptibles de un control de oficio, *ex*-art. 9 Ley 1/2017.

 Por último, se han de aportar copias de la demanda y documentos adjuntos para las demás partes (ex-art. 275 LEC), así como la liquidación de la tasa judicial correspondiente, en virtud del art. 10 de la Ley 25/2015[[11]](#footnote-11), salvo que exista convenio con el Estado miembro de la UE para eximir las tasas judiciales.

 Una cuestión extraprocesal será que la autoridad central del Estado miembro de la UE requirente informe de la presentación de la demanda para la restitución de bienes culturales. Dicha información se facilitará a través del *Sistema de Información del Mercado Interior* (denominado IMI), con la correspondiente obligación del Estado requerido de informar a las autoridades centrales de los otros Estados miembros de la UE (art. 10.4 Ley 1/2017).

 El traslado de la demanda y el emplazamiento a la parte o partes demandadas no presenta particularidad procesal alguna. La “cédula de emplazamiento” habrá de indicar el plazo para la contestación a la demanda, la necesidad de comparecer con abogado y procurador (al no ser un juicio verbal por razón de la cuantía, ext-arts. 31.2.1º y 23,1.1º LEC), el derecho a solicitar justicia gratuita, así como la necesidad de indicar en la contestación si considera necesario o no la celebración de vista oral, por disposición del art. 438.4 LEC.

 La citación contendrá la expresa indicación del plazo de contestación, que habrá de ser de diez días, al no preverse un plazo específico para este proceso verbal. Sin embargo, dicho plazo de diez días resulta a todas luces manifiestamente insuficiente para una adecuada defensa, sobre todo cuando sea necesario -entre otros extremos- buscar y recabar documentación probatoria en terceros países y aportar traducciones juradas con la contestación a la demanda.

 En síntesis, no se contiene en la Ley 1/2017 disposición alguna sobre el emplazamiento a la parte demandada, por lo que son de aplicación las reglas generales del juicio verbal por razón de la materia, sin más particularidades.

 *c) Actitudes de la parte demandada, contestación y reconvención*

 Las actitudes de la parte demandada frente a la demanda de juicio verbal para la restitución de bienes culturales, pueden ser de pura pasividad, en cuyo caso será declarada en rebeldía, o bien mostrar oposición a través de la declinatoria, la contestación y, en su caso, formular demanda reconvencional.

 La no comparecencia de la parte demandada comporta la declaración de rebeldía conforme a las reglas generales de la LEC; es decir, que la misma “no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda”, según el art. 496.2 LEC, ya que la Ley 1/2017 no prevé un efecto distinto.

 En cuanto a la declinatoria cabe indicar que la estructura del juicio verbal para la restitución de bienes culturales no impide que la parte o partes demandadas esgriman la declinatoria por entender que concurre falta de jurisdicción o de competencia objetiva o territorial dentro del plazo de diez días para la contestación a la demanda, conforme al art. 64.1 LEC[[12]](#footnote-12). Al escrito que formule la declinatoria se acompañarán los documentos y pruebas en que se funde (art. 65.1 LEC). El tribunal habrá de resolver estimando o desestimando la declinatoria mediante auto: estimará la declinatoria si entiende que el propio tribunal carece de jurisdicción por corresponder a los Tribunales de otro Estado de la UE, en cuyo caso procederá a declararlo así en el propio auto, sobreseyendo el proceso (ex-art. 65.2 LEC); pero si la declinatoria lo es por falta de competencia territorial, procederá a inhibirse a favor del tribunal que considere competente. Hay que recordar que la competencia territorial remitirá al domicilio del demandado (art. 50 y 51 LEC), lo que puede dar lugar a una dificultad añadida cuando la parte demandada no resida ni tenga su domicilio en territorio español, sin que exista norma referente al lugar en el que se encuentre el bien cultural (*forum rei sitae*), tal como previó el CGPJ en su informe (apartado 60).

 La contestación a la demanda en el juicio verbal para la restitución de bienes culturales habrá de realizarse conforme a los trámites del juicio ordinario, según dispone el art. 438.1 LEC. En consecuencia, además de alegar las excepciones procesales que procedan (art. 405.3 LEC)[[13]](#footnote-13), el demandado podrá alegar como excepciones materiales la prescripción de la acción, la falta de identidad del bien cultural objeto de reclamación, su salida legal del territorio del Estado reclamante, así como la legalidad en la transmisión y tenencia del mismo. Igualmente, podrá esgrimirse la buena fe del poseedor y los gastos de conservación ocasionados al tenedor (poseedor inmediato).

 Con la contestación a la demanda deberán aportarse los documentos, instrumentos e informes que amparen sus alegaciones. El escrito de oposición habrá de contener la fundamentación jurídica del derecho de oposición a la pretensión del Estado miembro de la UE reclamante. El suplico se limitará a pedir la inadmisión de la demanda - para el caso de formular excepciones procesales- y, en todo caso, la desestimación de la demanda, con imposición de costas. Finalmente, la contestación a la demanda debe pronunciarse sobre la pertinencia de la vista (art. 438.4 LEC), de modo que si se omite tal indicación, será requerido por el letrado de la administración de justicia para que lo haga expresamente[[14]](#footnote-14).

 En relación a la reconvención a la demanda, surge la duda sobre si cabría indicar en el suplico de la contestación a la misma y como petición subsidiaria la llamada “indemnización equitativa” a tenor de circunstancias debidamente acreditadas o bien sería necesario articular la reconvención como medio para reclamar dicha indemnización.

 Según una primera interpretación de lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley 1/2017 podría considerarse admisible la indemnización aún sin solicitud previa de la parte demandada, siempre que queden probadas las circunstancias de buena fe para la adquisición del bien cultural y que se empleó la diligencia debida para su adquisición. No obstante, frente a esta interpretación, consideramos que la Ley 1/2017 debe ser interpretada e integrada con el conjunto de disposiciones que configuran el juicio verbal en la LEC. La clave está en el alcance del propio art. 6 de la Ley 1/2017 que remite expresamente a la LEC y a las reglas del juicio verbal.

 Entendemos, por tanto, que la transposición de la *Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014* hubiera precisado de una mejor implementación legislativa. Por nuestra parte, estimamos que la reconvención resulta adecuada como respuesta del demandado a fin de exigir una compensación por los siguientes motivos:

 1º.- La contraprestación consiste en la “indemnización equitativa”, que tiene conexión directa con la pretensión principal de restitución del bien o bienes culturales objeto del procedimiento, debiendo resolverse en el propio proceso, por disposición expresa del art. 11.2 Ley 1/2017. Entendemos que la reconvención así formulada se correspondería con el tipo de procedimiento especial. No obstante, a pesar de configurarse como juicio verbal “sui generis”, no se puede eludir la reconvención como medio para interesar cualquier indemnización.

 2º.- Resultaría incongruente que la contestación a la demanda se limitase a instar la desestimación de la misma sin más, y que finalmente se otorgase la indemnización equitativa a favor del demandado en sentencia - sin ser objeto de una previa y necesaria petición-, aun probando el demandado ser poseedor del bien de buena fe y haber empleado la diligencia debida en el momento de adquirir el bien cultural (ex-art. 11.2 Ley 1/2017).

 *d) Actuaciones previas a la vista*

 Para el caso de que alguna de las partes interese la celebración de vista oral, se procederá por parte del LAJ a señalar día y hora para el plenario, comunicando a las partes que deberán concurrir con los medios de prueba y, en el plazo de cinco días siguientes, indicar las personas que han de ser citadas por el tribunal para declarar como partes, testigos o peritos, así como la petición de respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas (art. 440.1.IV LEC).

 También serán actuaciones previas a la vista del verbal para la restitución de bienes culturales las siguientes:

 · La alegación de hechos nuevos o de nueva noticia, conforme al art. 286 LEC.

 · La anticipación de la prueba (art. 293, ss. LEC) y cuando exista necesidad de asegurar la prueba, conforme al art. 297, s. LEC.

 · La aportación de documentos designados en demanda y/o contestación (art. 265 LEC), así como de los dictámenes periciales que previamente se presenten con, al menos, cinco días antes de la vista (art. 337 LEC).

 · Aun siendo muy improbable, podría darse una acumulación de procesos para el caso de que dos o más Estados miembros de la UE reclamasen unos mismos bienes culturales.

 *e) Vista*

 La vista del juicio verbal para la restitución de bienes culturales se regirá por los arts. 442, 443, 445, 446 y 447 de la LEC, con las particularidades contenidas en la Ley 1/2017. Es decir, tras resolver si hubiere inasistencia de las partes, conforme al art. 442 LEC, da comienzo la vista, que dividimos en las siguientes fases: 1ª) intento de conciliación; 2ª) resolución de óbices procesales; 3ª) aclaraciones y fijación de hechos sobre los que exista contradicción; 4ª) prueba; y, en su caso, 5ª) conclusiones.

 Veámoslas:

 *1ª fase*: el tribunal declarará abierta la vista y preguntará a las partes si subsiste el litigio, se llegará luego a la fase de intento de conciliación, pudiendo resolverse en el acto mediante transacción o suspender la vista para llegar a un acuerdo, incluido el sometimiento a una mediación.

 La falta de previsión legal para la conciliación o transacción judicial parcial en el juicio verbal puede resultar especialmente gravosa en la modalidad procesal de restitución de bienes culturales, no solo por la naturaleza compleja del objeto (restitución *versus* eventual abono de indemnización), sino también por las posibles divergencias y discrepancias entre las propias partes demandadas (poseedor y tenedor). Piénsese, por ejemplo, que un desistimiento por estar en vía de acuerdo con una de las partes demandadas puede conllevar cierta dificultad si se opone la otra parte demandada, al no aceptar el desistimiento e instar una condena en costas acorde con el valor del bien cultural.

 *2ª fase:* se abordarán y resolverán las cuestiones procesales, por remisión del art. 443.2 a los arts. 416 y siguientes de la LEC. Las excepciones procesales se tratarán por el siguiente orden:

 *a)* Los defectos de capacidad o representación;

 *b)* La acumulación de acciones -lo cual resulta improbable, dado lo tasado del juicio verbal para la restitución de bienes culturales-;

 *c)* La falta de litisconsorcio necesario, pudiendo el Estado miembro de la UE requirente aportar copias de las demandas, añadiendo únicamente las alegaciones imprescindibles, sin alterar la causa de pedir. En otro caso, si el actor negaré la falta de litisconsorcio, el tribunal, previas alegaciones, resolverá mediante auto en el plazo de cinco días (ex-art. 420 LEC)[[15]](#footnote-15). Si el Estado requirente no aporta en el acto copias de la demanda y documentos anexos para su traslado a los nuevos demandados el Juez dictará auto de sobreseimiento, de conformidad con el art. 420.4 LEC.

 *d)* La excepción de litispendencia o cosa juzgada[[16]](#footnote-16).

 *e)* La inadecuación de procedimiento por razón de cuantía o de la materia.

 *f)* La excepción por demanda defectuosa.

 A modo de esquema general, las excepciones se rechazarán o se apreciarán, debiendo ser subsanadas en el acto o bien se dará plazo de subsanación con suspensión de la vista. Si resultasen insubsanables, se decretará el sobreseimiento mediante auto, salvo que afecten a la parte o partes demandadas, en cuyo caso continuará la tramitación.

 *3ª fase:* será de aclaraciones y fijación de hechos sobre los que exista contradicción, conforme al art. 443.3 LEC. Aunque en los usos forenses no siempre se respeta este trámite[[17]](#footnote-17), resulta particularmente importante dicha fase en el juicio verbal para la restitución de bienes culturales toda vez que no solamente está en juego la devolución de bienes, sino también la determinación de una indemnización a favor de la parte demandada.

 En esta fase podrán realizarse las aclaraciones, rectificaciones y aclaraciones complementarias, al amparo del principio de subsanación procesal (art. 231 LEC y 243 LOPJ), así como alegar “hechos nuevos o de nueva noticia” que no hubiesen podido ser previamente comunicados, de conformidad con el art. 286 LEC, dando traslado a la otra parte para admitir o negar dichos hechos, dejando para la fase probatoria la aportación de nuevos documentos (art. 270 LEC). Igualmente, resultaría conveniente dar turno de intervención a las partes para pronunciarse sobre los documentos e informes aportados, tal como se prevé expresamente en el art. 427 LEC para el juicio ordinario.

 Finalmente, si no existe controversia fáctica -al quedar reducida la discrepancia a una cuestión jurídica-, la vista se da por concluida[[18]](#footnote-18).

 *4ª fase:* de conformidad con la disposición general del art. 443.3 LEC, la prueba en el proceso verbal para la restitución de bienes culturales solo se abrirá cuando existan hechos controvertidos que guarden relación con la tutela que se pretenda obtener en el proceso (art. 281.4 LEC).

 Las pruebas han de ser propuestas por las partes, si bien el tribunal podrá señalar que las mismas resultan insuficientes para esclarecer los hechos (por remisión del art. 443.3.II al art. 429, ambos de la LEC). Contra la denegación de la prueba propuesta podrá formularse recurso de reposición, al amparo del art. 446 LEC (según redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre). Obviamente, las pruebas en el juicio verbal para la restitución de bienes culturales deben estar encaminadas a determinar la identidad del bien objeto de restitución y su clasificación como tal “bien cultural”, así como la salida irregular del mismo y la posibilidad de no retorno tras una salida legal del Estado miembro de la UE requirente. Igualmente, podrá ser objeto de prueba la legalidad de la transmisión y tenencia de los bienes culturales, los gastos realizados por el poseedor y, en su caso, el tenedor del bien cultural, así como la diligencia debida para la adquisición del bien cultural al objeto de determinar la buena fe con vistas a la fijación de la llamada “indemnización equitativa”. Así lo indica el art. 11.1 Ley 1/2017 al requerir *«que quede probado que se trata de un bien cultural y que su salida del territorio del Estado requirente ha sido ilegal»*.

 Además, el Estado requirente -en calidad de actor- podrá aportar en el acto de la vista documentos, medios e instrumentos, dictámenes e informes relativos al fondo del asunto, cuyo interés se ponga de manifiesto como consecuencia de las alegaciones efectuadas por la parte demandada (art. 265.3 LEC). Así pues, respecto a las pruebas no existe limitación alguna, más allá de su idoneidad y pertinencia.

 Singular importancia podrá revestir la práctica del reconocimiento judicial de los bienes culturales, que consistirá en el examen directo por parte del tribunal del objeto a fin de esclarecer y apreciar los hechos objeto del proceso, no existiendo previsión legal para su práctica. Estimamos que debería interesarse como prueba anticipada, con anterioridad a la vista, a semejanza de lo preceptuado por el art. 441.2 para el verbal sobre suspensión de obra nueva. En cualquier caso se podría suspender la vista para la práctica de tal prueba (al amparo del art. 290 LEC), con el consiguiente menoscabo del principio de contradicción.

 También cabe destacar el deber de exhibición de aquellos bienes culturales o permitir el acceso a los mismos para la realización de informes periciales debidamente anunciados con la demanda o con la contestación a la demanda.

 Igualmente, las partes podrán solicitar en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda la designación judicial de perito, al amparo del art. 339 LEC. En concreto, las partes podrán solicitar dictamen de Academias e Instituciones Culturales y Científicas, en cuyo caso indicarán la identidad de la persona que asumirá la realización del dictamen, de conformidad con el art. 341.1 LEC.

 *5ª fase*: el acto de la vista concluirá con unas conclusiones orales siempre que el tribunal lo estime oportuno, conforme preceptúa el art. 447 LEC, ya que las conclusiones en el proceso verbal tendrán carácter potestativo con carácter general, sin que la Ley 1/2017 haya previsto que tal trámite sea preceptivo para este juicio verbal.

 **7. La sentencia y otros modos de finalización del proceso**

 La sentencia será el modo normal de concluir el juicio verbal para la restitución de bienes culturales. La particularidad de la sentencia que estime la demanda radica en que el juez en el fallo *“ordenará la restitución material del bien cultural al territorio del Estado miembro requirente”* y eventualmente *“concederá al poseedor una indemnización que considere equitativa a tenor de las circunstancias que queden acreditadas en el proceso, siempre que el poseedor haya adquirido el bien de buena fe y pruebe que ha empleado la diligencia debida en el momento de la adquisición*” (art. 11.2 Ley 1/2017). Por último, el fallo de la sentencia deberá pronunciarse sobre las costas procesales conforme a los criterios generales de la LEC.

 No obstante, la sentencia podrá estimar algún óbice procesal y no entrar en el fondo a resolver la pretensión de restitución material del bien cultural. La sentencia de fondo tendrá plenos efectos de cosa juzgada, dado que el juicio verbal de restitución no se enmarca en la sumariedad (ex-art. 447.2 y 3 LEC).

 **8. Recurso de apelación**

 La Ley 1/2017 introduce como novedad el acceso a la segunda instancia en su art. 11.4, superando de este modo la exclusión del recurso de apelación[[19]](#footnote-19). En este punto, si bien la Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo no contiene indicación alguna, lo cierto es que el acceso a la segunda instancia resulta congruente con la regulación del art. 455.1 LEC, que veta el recurso de apelación solo para el juicio verbal por razón de la cuantía, cuando ésta no supere los 3.000 euros. Por tanto, el juicio verbal para la restitución de bienes culturales, al ser un verbal por razón de la material, debería tener segunda instancia - aunque no se indicara de modo expreso-. A nuestro juicio, constituye un acierto indudable el que se haya optado por acoger el acceso a la segunda instancia en la Ley 1/2017.

 **9. Particularidades en materia de ejecución**

 La ejecución en el juicio verbal de restitución de bienes culturales consistirá en una obligación de dar, aunque pueda conllevar operaciones más complejas, tales como desmontar bienes muebles que han sido unidos o engarzados a otros (*v. gr.*, reutilización de elementos a modo de dinteles, vigas, techumbres, cerámica y demás elementos constructivos de edificios históricos). En consecuencia, la ejecución de la obligación de dar - entrega en sentido estricto- puede ir precedida de un hacer.

 Las particularidades que presenta el juicio verbal para la restitución de bienes culturales en materia de ejecución -de acuerdo con el art. 13 de la Ley 1/2017- son las siguientes:

 1ª) Será condición para instar la ejecución el haber consignado la “indemnización equitativa” para el caso de haberse reconocido en sentencia.

 2ª) Todos los gastos de la ejecución serán sufragados por el Estado miembro requirente y ejecutante.

 3ª) Como cuestión externa al procedimiento, se reconoce el derecho de repetición del Estado miembro requirente (derecho de reembolso) contra las personas responsables de la salida ilegal del bien cultural de su territorio (art. 13.4 Ley 1/2017).

 Así pues, podemos concluir que en materia de ejecución se reproducen las particularidades de la ley anterior (ex-art. 9 Ley 36/1994).

 **10. Las medidas cautelares para la restitución de bienes culturales**

 La Ley 1/2017 sobre restitución de bienes culturales guarda un escrupuloso silencio en materia de tutela cautelar, máxime cuando el objeto de *litis* es precisamente la recuperación material de bienes muebles [presumiblemente de gran valor], con el consiguiente riesgo de desaparición del territorio del Estado, haciendo inejecutable una hipotética sentencia estimatoria. No obstante, se podrá instar la tutela cautelar por parte de los Estados miembros que interesen la restitución de bienes culturales que se encuentren en territorio del Estado español, conforme a las previsiones de la LEC.

 En este sentido, la tutela cautelar para la restitución de bienes culturales tiene por objeto asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que pueda recaer en el proceso principal. De los presupuestos materiales concurrentes y necesarios para la adopción de las medidas de aseguramiento el más problemático es la caución que ha de ofrecer el solicitante, dado el alto valor - muchas veces incalculable- de los bienes culturales objeto de reclamación. Sin duda, nos encontramos ante una falta de previsión legal, achacable al supra-legislador comunitario.

 Por lo demás, la tutela cautelar podrá instarse antes de la demanda principal o con ésta; y cabrá instar el procedimiento sin audiencia de parte, para lo que ha de acreditarse las razones de urgencia. Las medidas de aseguramiento podrán conllevar el depósito del bien cultural, conforme al art. 727.3º LEC. Obviamente, la medida no se llevará a efecto hasta que no se deposite la caución impuesta al Estado requirente que actúe en calidad de parte actora.

 En materia de modificación y alzamiento de medidas, así como en materia de costas, regirán las reglas generales contenidas en el Título VI del Libro III de la LEC.

 **11. Conclusiones**

 Desde el punto de vista del derecho procesal, la Ley 1/2017, de 18 de abril, constituye un ejemplo de mala armonización. El juicio verbal para la restitución de bienes culturales tiene algunas carencias como ocurre con la reconvención para tramitar la denominada “indemnización equitativa” a favor del demandado.

 Además de lo anteriormente expuesto, el actual juicio verbal para la restitución de bienes culturales suscita una serie de interrogantes. La Directiva 2014/60/UE no indica cuál deba ser el modelo de proceso a seguir, si juicio verbal u ordinario. En el plano interno, no se entiende bien por qué no se ha determinado el procedimiento adecuado por medio de la cuantía, como se sugirió por el Consejo de Estado. Se trata de un juicio verbal por razón de la materia dotado de algunas normas procesales especiales, sin que pueda afirmarse que sean excesivas.

**BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:**

Fuentes Camacho, V., «El caso de la campana de la Santa María: un discutible ejemplo de tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. Sección monográfica «Arte, cultura y Derecho», 3.ª época, nº 10, 2007, pp. 240-256.

Fuentes Camacho, V., «Avances en el lucha contra el tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales», *La Ley Unión Europea*, Nº 30, 30 de Octubre de 2015, Año III, s/p.

García Fernández, J., «Los derechos culturales en la Unión Europea, desde el Tratado de Maastricht hasta el proyecto de Constitución», en García Fernández, J., *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2008, pp. 243-260.

Guasp Delgado, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, Abril-Junio 1951, pp. 411-420.

Herce Quemada, V.,«La proliferación de tipos procedimentales civiles en primera instancia», *Revista de Derecho Procesal*, 1.ª época, III Julio-Septiembre 1965, pp. 119-146.

Herrero Perezagua, J. F., «El cambio de modelo del juicio verbal», en garcía-rostán calvín, g., Sigüenza lópez (Dirs.), tomás tomás, S., castillo felipe, r. (Coords.), *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 43-101.

Ramón Fernández, F., «El mercado del arte: la restitución de bienes culturales y la protección del patrimonio. A propósito de la Ley 1/2017, de 18 de abril y la transposición de la Directiva 2014/60/UE», *Revista General de Derecho Europeo* (43) 2017, pp. 326-348.

Velázquez Sánchez, M. M., «Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012 (refundición)», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 2, diciembre 2014, pp. 166-169.

Vélez Toro, A. J., «El juicio verbal en el proceso civil», Tesis doctoral, UGR, Granada, 2017.

1. Sobre la incidencia de la *Ley 36/1994, de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea*, véase, Fuentes Camacho, V., «El caso de la campana de la Santa María: un discutible ejemplo de tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. Sección monográfica «Arte, cultura y Derecho», 3.ª época, nº 10, 2007, p. 250, ss.

La Ley 1/2017, de 18 de abril, dejó sin efecto la Ley 36/1994, de 23 de diciembre, a partir del 20 de abril de 2017 (Disposición Derogatoria Única). [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe del Consejo de Estado (Nº 950/2015), de 22 de octubre de 2015, p. 22. [↑](#footnote-ref-2)
3. En este sentido, véase, Guasp Delgado, J., «Reducción y simplificación de los procesos especiales», *Anuario de Derecho Civil*, Abril-Junio-1951, p. 411-420; Herce Quemada, V.,«La proliferación de tipos procedimentales civiles en primera instancia», *Revista de Derecho Procesal*, 1.ª época, III Julio-Septiembre 1965, p. 119-146; González García, J. M., *La proliferación de procesos civiles*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, p. 50, ss. [↑](#footnote-ref-3)
4. Resulta cuestionable que un tercer Estado de la UE reclamante tenga inventariado un bien cultural conforme a la legislación española, sea del Estado o de las CCAA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre el alcance de los conceptos de declaración de bien de interés cultural, cfr., Ramón Fernández, F., «El mercado del arte: la restitución de bienes culturales y la protección del patrimonio. A propósito de la Ley 1/2017, de 18 de abril y la transposición de la Directiva 2014/60/UE», *Revista General de Derecho Europeo* (43) 2017, p. 340. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fuentes Camacho, V., «Avances en el lucha contra el tráfico ilícito intracomunitario de bienes culturales», *La Ley Unión Europea*, Nº 30, 30 de Octubre de 2015, Año III, s/p. [↑](#footnote-ref-6)
7. Véase, Velázquez Sánchez, M. M., «Directiva 2014/60/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 1024/2012 (refundición)», *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 2, diciembre 2014, p. 166. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Informe del CGPJ de 25 de junio de 2015*, punto 60, p. 27. [↑](#footnote-ref-8)
9. El art. 10.2 de la Ley 1/2017precisa que *«En el caso de una expedición temporal realizada legalmente que haya devenido en una situación ilegal, la demanda deberá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo o de la infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal»*. [↑](#footnote-ref-9)
10. El art. 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, no prevé exención de tasas judiciales para terceros Estados miembros de la UE. [↑](#footnote-ref-10)
11. ###  Las tasas judiciales (Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, texto consolidado –BOE-A-2012-14301-) para el juicio verbal tienen fijada una cuota de 150 euros, con las exenciones objetivas y subjetivas establecidas en el artículo 4. Vid. SSTC 140 y 227 de 2016, y 47, 55 y 92 de 2017. La autoliquidación de la tasa debe realizarse conforme al modelo 696, establecido por la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, modificada por la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo y por la Orden HAP/861/2015, de 7 de mayo.

 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sobre la presentación de la declinatoria con la contestación a la demanda, véase, Herrero Perezagua, J. F., «El cambio de modelo del juicio verbal», en garcía-rostán calvín, g., Sigüenza lópez (Dirs.), tomás tomás, S., castillo felipe, r. (Coords.), *El proceso civil ante el reto de un nuevo panorama socioeconómico*, Aranzadi, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 72. [↑](#footnote-ref-12)
13. Hay que precisar que en el juicio verbal para la restitución de bienes culturales, al estar excluida la acumulación de acciones, se impide que pueda ser esgrimida dicha excepción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 405.1.1 *in fine* LEC. [↑](#footnote-ref-13)
14. Herrero Perezagua, J. F., «El cambio de modelo del juicio verbal», *op. cit.*, p. 63, s., interpreta el silencio en sentido negativo. [↑](#footnote-ref-14)
15. El art. 420 LEC casa mal con los principios de inmediación propios del juicio verbal. En este sentido, véase, Vélez Toro, A. J., «El juicio verbal en el proceso civil», Tesis doctoral, UGR, Granada, 2017, p. 299 s. [↑](#footnote-ref-15)
16. Para que opere la excepción de litispendencia o cosa juzgada, puede resultar de singular importancia la existencia de sentencia o de procedimiento declarativo en curso que declare la propiedad de los bienes culturales objeto de litis. [↑](#footnote-ref-16)
17. En este sentido, Vélez Toro, A. J., «El juicio verbal en el proceso civil», *cit*., p. 304. [↑](#footnote-ref-17)
18. Aunque no exista disposición expresa aplicable en el juicio verbal para dar por concluida la vista cuando la controversia sea solo jurídica - tal como recoge el art. 428.3 para el juicio ordinario-, se infiere del art. 447.1 LEC. [↑](#footnote-ref-18)
19. El art. 8.III de la *Ley 36/1994 de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la Unión Europea* establecía que *«Contra las sentencias dictadas en estos procesos no procederá recurso ordinario alguno»*. [↑](#footnote-ref-19)